



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 27 ENE 2020

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CARRILLO GARCIA
DEMANDADO: JESUS EDUARDO VARGAS OÑATE
RADICADO: 20001 31 03 003 2013 00320 00.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se observa a folio 136 mandamiento de pago librado a favor del curador ad- Litem designado, por concepto de gastos de curaduría.

Considera este Despacho, que tal providencia no debió proferirse, en tanto que no existía para ese momento un título ejecutivo que tuviera características de exigibilidad.

Antes esta situación lo que procede es dejar sin valor y efecto jurídico la providencia de fecha nueve (09) de noviembre de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en atención a que como se dijo en precedencia no hay título ejecutivo, por cuanto no hay certeza de la exigibilidad.

En su lugar se ordenará a la secretaria de este Despacho a fin de que certifique si al proceso de la referencia se ha consignado dinero, porque concepto y la persona que efectuó la consignación. Para lo anterior se concede un término de cinco (05) días.

Así mismo se requerirá a la parte actora para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído si a la fecha no lo ha hecho, pague los gastos de curaduría mediante consignación a órdenes del

Despacho o directamente al auxiliar de la justicia, acreditándose en esa misma fecha el pago efectuado.

En vista de que el proceso se encuentra terminado, la notificación a la que se refiere el inciso anterior, deberá realizarla el curador Ad-Litem, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Dejar sin valor y efectos jurídicos la providencia de fecha nueve (09) de noviembre de 2015, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- Requerir a la secretaria de este Despacho a fin de que certifique si al proceso de la referencia se ha consignado dinero, porque concepto y la persona que efectuó la consignación.

TERCERO.- Requiérase a la parte actora para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído si a la fecha no lo ha hecho, pague los gastos de curaduría mediante consignación a órdenes del Despacho o directamente al auxiliar de la justicia, acreditándose en esa misma fecha el pago efectuado.

CUARTO.- Requiérase al curador Ad-Litem doctor José Luis Cuello Chirino, a fin de que realice la notificación de este proveído al demandante, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a fin de evitar vulneración de los derechos de defensa y contradicción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS.-

C.G.V.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	28 ENE 2020
No. 006	Hoy se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 27 ENE 2020

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CARRILLO GARCIA
DEMANDADO: JESUS EDUARDO VARGAS OÑATE
RADICADO: 20001 31 03 003 2013 00320 00.

ANTECEDENTES

Estudiadas nuevamente las paginas procesales, para efectos de resolver las peticiones presentadas por el curador Ad-Litem designado dentro del presente proceso, advierte el Despacho, que esta Dependencia Judicial, por un error involuntario procedió mediante providencia de fecha quince (15) de diciembre de 2016 a fijar honorarios definitivos al curador cuando el proceso que dio origen a la actuación de esta ya había terminado el día 15 de febrero de 2016.

Antes esta situación lo que procede es dejar sin valor y efecto jurídico la providencia de fecha quince (15) de diciembre de 2016, por medio del cual se fijaron honorarios definitivos al curador ad-litem, lo anterior por cuanto lo que correspondía por parte del auxiliar de la justicia era solicitar la fijación de sus honorarios a través de los mecanismos establecidos en la Ley para el caso y no presentar una mera solicitud, toda vez que como se dijo en precedencia el proceso se encontraba terminado y archivado.

Sumado a lo anterior, el curador durante el término de ejecutoria del auto que aceptó la terminación por transacción y ordenó el archivo del expediente, pudo haber recurrido la anterior providencia, por no haber resuelto esta lo pertinente sobre sus honorarios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Dejar sin valor y efectos jurídicos la providencia de fecha quince (15) de diciembre de 2016, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS.-

c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	28 ENE 2020
No. 006	se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
INGRID MARCELLA ANAYA ARIAS Secretaria	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 27 ENE 2020

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CARRILLO GARCIA
DEMANDADO: JESUS EDUARDO VARGAS OÑATE
RADICADO: 20001 31 03 003 2013 00320 00.

Ordénese que por secretaria se desagreguen del cuaderno principal todas las actuaciones que se refieran a la petición de mandamiento de pago presentada por el curador ad-litem designado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


MARINA ACOSTA ARIAS.-

c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	28 ENE 2020
No. 006	Hoy se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.S.P.)	
	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	

